



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 5 de mayo de 2025.

Y VISTA:

Esta causa N° **FSA 17426/2019/CA2** caratulada: “BARROSO, Julieta Judith; CRUZ, Betiana Eugenia y BURGOS, María Ofelia s/averiguación de delito”, originaria del Juzgado Federal de Tartagal,

RESULTANDO:

1) Que vienen estos autos a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en contra de la resolución del 25/11/2024 por la cual se ordenó el sobreseimiento de Julieta Judith Barroso, María Ofelia Burgos y Betina Eugenia Cruz en relación a los hechos por los que fueran indagadas.

2) Que las presentes actuaciones se iniciaron el 12 de julio de 2019 a raíz de la denuncia efectuada por María Magdalena Piovano, mediante una comunicación telefónica ante la Procuraduría de Violencia Institucional.

Concretamente, en aquella oportunidad, la nombrada refirió que su marido, Néstor Brzezilski, se encontraba detenido desde el 16 de abril de aquel año en el Escuadrón 20 de Gendarmería Nacional y que, cuando iba a visitarlo la requisaban, levantándole la remera con el corpiño y obligándola a bajarse el pantalón hasta los tobillos y su ropa interior hasta las rodillas.

Señaló que luego de las primeras tres o cuatro visitas, a principios de mayo aproximadamente, el procedimiento mencionado comenzó a ser más riguroso y le exigían que se quitara la totalidad de sus prendas de vestir, extremo que motivó que su marido y otros detenidos presentaran un *hábeas corpus*, en el que intervino el Juzgado Federal de Orán.

Agregó que el día 18 de junio de 2019 al efectuar una nueva visita a su marido, fue recibida por personal de Gendarmería debajo de unos árboles donde había una mesa y unos bancos y dejaban registrado los datos de quienes ingresaban y controlaban las cosas que llevaban consigo.

Explicó que en aquel momento la hicieron ingresar en una habitación donde había dos mujeres gendarmes, que le



indicaron que se quitara toda la ropa, pero que ella se negó puesto que hacía mucho frío y padece de asma, por lo que primero se quitó las prendas de arriba y luego las de abajo. Continuó relatando que la hicieron situarse contra la pared y le exigieron que se pusiera “en cuatro patas” (sic) y le exigían que se agachara más aún de lo que ya estaba. Dijo que en ese momento una de las mujeres la tocó y abrió una de sus nalgas, por lo que ella se levantó y le refirió “no me puedes tocar” (sic) y aquella le contestó “yo no te toqué” (sic), mientras miraba a su compañera buscando confirmación.

Refirió que luego de ello, le solicitaron que soltara su cabello y desde las puntas se lo estiraban con fuerza y, cuando ella reclamó, una de las gendarmes le dijo “que lo hacía porque ella siempre se quejaba y sabía dónde tenía que denunciar, que hiciera la denuncia” (sic).

Aclaró que desconocía los datos de las mujeres pertenecientes a la fuerza de seguridad que efectuaron la requisa, pero que una de ellas era quien llevaba a cabo todas las acciones y la otra observaba.

Añadió que siempre se repetía la misma situación pero que el día 9 de julio de 2019 se negó a ser revisada y la llevaron ante el Oficial a cargo, que piensa que su apellido es Vivero, a quien le contó lo sucedido y éste le pidió disculpas, y la dejaron ingresar sin ser requisada.

Finalmente, dijo que las oficiales iban rotando por lo que no era la misma en todas las ocasiones, pero que podría identificarlas.

2.1) Luego, radicadas las actuaciones en el Juzgado federal de Tartagal, la denunciante realizó un reconocimiento a partir fotografías que habían sido remitidas por personal de la División Antidrogas de la Policía Federal “Orán”, oportunidad en la que refirió “...Las dos personas que en ese momento me trataron mal, es la número 7 y la número 11, que es ella la que me tocó, me tiro los cabellos (...) ese fue el día 18 de junio del año 2019 (...) la foto número 7, ella estuvo parada y miraba lo que habían y no decía nada, cuando yo le decía que ese no era el trato. Yo para poder ver a mi marido me hacían desnudar me hacían poner en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

cuatro pies para que me vean mis partes íntimas, porque supuestamente uno lleva algo ahí, me agarro de la parte de atrás con las manos y yo no accedí a eso, me levanté y le dije que no y al recogerme el pelo, ella empezó a tironearme mientras que la otra señora la miraba y no decía nada (...); la número 11 se burlaba de mí (...)” agregó que “...la número 12, ella sabía la situación, es una alférez, superior a las otras (...) cambió toda la forma desde que yo hice la denuncia, porque eran personas desde 20 años hasta señoras de 80 años que le hacían lo mismo y nadie quería denunciar por el tema de que es algo que da vergüenza decir lo que nos hacían (...)”.

2.2) Que ante ello, los días 19 y 20 de abril de 2019 se recibió declaración indagatoria a Julieta Judith Barroso, a María Ofelia Burgos y a Betiana Eugenia Cruz, haciéndoles saber el hecho que se les imputa, circunscripto al día 18/6/2019.

2.3) Luego de ello, el 25/7/2023, a raíz de una solicitud efectuada por el Defensor de la Víctima, María Magdalena Poviano amplió su denuncia y, el 26/10/2023 el Fiscal Federal interviniente presentó un nuevo requerimiento de instrucción incluyendo lo expuesto por la nombrada en esa oportunidad y solicitó que se cite una vez más a Burgos, Cruz y Barroso a fin de prestar declaración indagatoria, todo lo cual no fue proveído.

2.4) Seguidamente, el 29/8/2024, el juez de grado resolvió la falta de mérito respecto de las imputadas. Luego de ello, el 3/9/2024 el Fiscal interviniente solicitó medidas de prueba a fin de profundizar la investigación, que fueron rechazadas por la magistrada.

En consecuencia, el titular de la acción interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, los que también fueron denegados y, luego de algunas medidas de prueba efectuadas, la jueza de grado dispuso el sobreseimiento de las imputadas en relación a los hechos por los cuales fueron indagadas -es decir el hecho circunscripto al 18/6/2029-.

Para así decidir, entendió, en primer lugar, que la instrucción se encontraba agotada.

Por otro lado, ponderó un informe remitido por el Escuadrón 20 de Gendarmería Nacional del que surge que el día 18



de junio de 2019 Barroso, que había sido sindicada por la denunciante como la oficial que se encontraba aquel día de guardia, no prestaba servicios en la Unidad. Asimismo, valoró que de dicho documento se desprende que la suboficial Burgos, también señalada por Poviano como quien prestaba servicios en aquella fecha, tampoco se hallaba en la Unidad del Escuadrón 20 en el momento indicado, en tanto del 17 de junio al 1 de julio ese encontraba gozando de licencia.

A partir de ello, el instructor entendió que toda vez que tales premisas habían sido desvirtuadas por el informe en cuestión, perdía credibilidad la totalidad de la hipótesis presentada por la denunciante y con ello, los eventos endilgados a la imputada Cruz.

Señaló que, toda vez que de las tres personas identificadas como autoras de los hechos denunciados en el marco del reconocimiento fotográfico realizado por la denunciante, se había demostrado que dos de ellas no habrían participado de los hechos endilgados, había que relativizar en un todo la individualización realizada.

Agregó que de los testimonios recabados en el trámite no surgía ningún elemento que pudiera sostener la versión de los hechos brindada por la denunciante, en tanto ninguno de los testigos hizo referencia a algún evento en consonancia con las declaraciones de Piovano, que permitiera avanzar en la investigación.

Además, valoró como vagas las afirmaciones de la denunciante en oportunidad de ampliar su declaración, puesto que consideró que había manifestado de forma genérica eventos que habrían sucedido en el ámbito de las requisas en el Escuadrón, sin precisar fechas ni persona alguna o testigos que permitieran corroborar los dichos, circunstancia que impide identificar a quienes pudieron haber incurrido en la actividad presuntamente ilícita denunciada.

Finalmente, la magistrada señaló *“habrá de dejarse expresamente sentado que en las presentes actuaciones la acción penal se encuentra vigente, el hecho investigado se habría cometido, aunque el mismo no encuadraría en una figura penal por lo que correspondería aplicar el criterio del inciso 4° del art. 336 del*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

CPPN; puesto que (...) se ha corroborado con mayor precisión que, aún en el caso de que se compruebe el supuesto del inciso tercero, a todas luces resulta de aplicación a su respecto el siguiente por cuanto no han tenido participación en los hechos, al no estar presentes en el lugar en que se han desarrollado (...) en el caso de autos no resulta tan claro determinar si efectivamente los hechos denunciados ocurrieron pero no califican penalmente como un delito, o si los hechos directamente no se verificaron, por lo que habrá de aplicarse el cuarto de los incisos del artículo por cuanto no se ha determinado fehacientemente la participación de las imputadas en los mismos...”(sic).

3) Que contra dicha resolución el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión al entender que la misma es prematura y arbitraria.

Concretamente, expuso que en la ampliación de denuncia Piovano había relatado que los hechos ocurrieron desde el mes de abril hasta junio de 2019, que sufría humillaciones cada vez que iba a visitar a su marido y, que aún desde el primer día la denunciante había referido que “*esta mujer la requisó en varias oportunidades*”.

Agregó que durante el reconocimiento fotográfico del 8/2/2022, la nombrada había identificado a 3 de las 18 personas que le fueron exhibidas y allí había expresado que recordaba un día puntual en el que había sido requisada (el 18/6/19), sin embargo, de los términos de la denuncia del 12/7/19 surge que había sido revisada en diferentes oportunidades y, en ese sentido, el Fiscal entendió que restaba determinar si fue “por la misma mujer”.

Así, consideró que la magistrada no había individualizado de manera correcta cuál había sido la intervención de las imputadas en el hecho concreto, así como tampoco había identificado a qué persona correspondía cada fotografía identificada por Piovano, al tiempo que había omitido hacer un análisis de la prueba reservada en Secretaría del Juzgado, consistente en 2 CDs provenientes del Escuadrón 20 “Orán” de Gendarmería Nacional.

En ese orden, el Fiscal entendió que la jueza se había circunscripto únicamente a que el 18 de junio de 2019 Barroso



y Burgos no habían prestado funciones en la guardia del Escuadrón y, por analogía, consideró que Cruz tampoco tuvo participación en los hechos descritos, omitiendo que la responsabilidad penal en el hecho concreto es personal y no grupal.

Además, remarcó que en el resolutorio en crisis se habían dejado de lado las declaraciones testimoniales de Lucrecia Sosa, Griselda Vargas y Erika Cazón, quienes habían afirmado que al ser requisadas las obligaban a desnudarse por completo y, dos de ellas recordaron que a veces las habían hecho agacharse un poco para “que la vean”.

Por otro lado, entendió que la jueza había restado credibilidad al relato realizado por la víctima y concluido que las conductas denunciadas no constituían delito, desconociendo estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Finalmente, concluyó que, de las constancias agregadas surgen sendas contradicciones que requieren ser analizadas y despejadas, previo a resolver en forma definitiva la situación procesal de las encartadas.

4) Que, ante esta Alzada, el representante del Ministerio Público Fiscal reiteró los agravios expuestos por su par de la instancia anterior, al tiempo que agregó que la decisión del *a quo* resultó apresurada y carente de fundamentos, puesto que luego de recolectar la prueba debió despejarse toda circunstancia que vinculara a las imputadas con el injusto reprochado.

Agregó que con los elementos recolectados en autos no se cuenta con el grado de certeza requerido para arribar a un sobreseimiento, al tiempo que restan realizar medidas probatorias.

Entendió que la magistrada de grado debía realizar otras pesquisas o requerir al Ministerio Público Fiscal que las hiciera, a fin de ubicar a los responsables, pues se encuentran comprometidos derechos humanos y la responsabilidad internacional del Estado.

5) Que, la defensa de María Ofelia Burgos, al contestar el traslado conferido, solicitó que se rechace el recurso incoado por el Fiscal y se confirme la sentencia de grado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En primer lugar señaló que el acusador se limitaba a refutar la decisión del *a quo* sin exponer argumentos válidos o conducentes.

Por otra parte, al contestar los agravios, recordó que a fs. 246 obran las órdenes del día del Escuadrón 20 de Gendarmería Nacional, de las que se desprende que la Sra. Burgos no estuvo en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos en la fecha denunciada. Concretamente, explicó que conforme tal documento, la nombrada estuvo de licencia desde el 19/5/2019 hasta el 18/7/2019. Asimismo, señaló que a fs. 226 lucen glosados los registros realizados en el libro de guardia del Escuadrón 20, en los que tampoco consta que Burgos haya integrado el servicio de armas de la Unidad.

En definitiva, entendió que no existen pruebas concretas que involucren a su defendida con los hechos investigados y que el recurso se trata de un mero disenso con lo resuelto en la instancia anterior.

5.1) Por su parte, la defensa de Betiana Eugenia Cruz, al contestar el traslado solicitó que se rechace el recurso y se confirme la resolución de grado puesto que, a su entender, la expresión de agravios del Fiscal constituye un mero desacuerdo con lo resuelto y carece de una concreta crítica razonada de los fundamentos en los que la magistrada se apoyó, por lo que no corresponde su formal admisión.

5.2) Que notificada la defensa de Julieta Judith Barroso y la Defensoría de la Víctima, no contestaron el traslado conferido.

CONSIDERANDO:

Los Dres. Mariana I. Catalano y Alejandro A. Castellanos dijeron:

1) Que, corresponde abordar en primer lugar el planteo de nulidad del auto de mérito por arbitrariedad (cfr. art. 123 del C.P.P.N.) introducido por el Ministerio Público Fiscal, toda vez que, de prosperar, tornaría abstractos los restantes cuestionamientos.



Al respecto, vale recordar que el requisito de la motivación de los actos jurisdiccionales se cumple siempre que guarde relación con los antecedentes que le sirven de causa y sean congruentes con el punto decidido, suficientes para el conocimiento de las partes y para las eventuales impugnaciones que se pudieran receptor (D'Albora, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 217).

2) Dicho ello, de la lectura de la pieza en crisis, así como también del análisis de las constancias de autos, se desprenden serias inconsistencias que impiden considerarla un acto jurisdiccional válido, ello así por las razones que a continuación se expondrán.

2.1) Así, cabe tener en cuenta que a los fines de sobreseer a las imputadas la instructora ponderó un informe remitido por Gendarmería Nacional del que se desprende que ni Barroso ni Burgos se encontraban prestando servicios el día 18 de junio de 2019.

A partir de tal extremo, entendió que el relato de la denunciante perdía credibilidad, y con ello también la identificación respecto de Cruz quien, por lo tanto, debía correr la misma suerte que sus consortes de causa.

Al respecto, lo cierto es que la circunstancia de que Burgos y Barroso no se encontraran presentes el día 18/6/19 en el lugar de los hechos, en modo alguno permite arribar lógicamente a la conclusión esgrimida; consistente en que, entonces, Cruz tampoco debió haber estado allí ese día.

Lo expuesto se refuerza más aún si tenemos en cuenta que de conformidad con los informes remitidos por Gendarmería Nacional, Betiana Cruz se encuentra dentro del listado del personal que prestó servicios de guardia en la fecha señalada (cfr. informe remitido en fecha 11/10/2023, fs. 345 e informe remitido el día 9/9/2024, fs. 457).

2.2) Que, del requerimiento de instrucción del Fiscal, así como de lo resuelto por este Tribunal respecto de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

aplicación del CPPN al trámite de estas actuaciones (cfr. fs. 30/32vta.), surge que la plataforma fáctica está integrada por hechos que habrían acontecido en el período de abril a junio del año 2019.

Por otro lado, la misma involucra a tres imputadas, sobre quienes existió un direccionamiento imputativo concreto por el que se les recibió declaración indagatoria, oportunidad en la que se les adjudicó un exceso funcional consistente en tocamientos y maltrato por jalarle el cabello a la denunciante en situación de desnudez, durante una requisita del día 18/6/2019. A ese suceso se agrega que en los meses de abril, mayo y parte de junio, en otras requisas, la denunciante habría sido sometida a *“requisas humillantes, denigrantes que me hacían desnudar, hacía frío, prendían el aire y me desnudaban totalmente (...) nos revisaban y desde el principio nos hacían desnudar haga frío o calor nos hacían desnudar totalmente”* (cfr. declaración del 25/7/2023).

Frente a ese cuadro, y como ya se expuso, la jueza sólo resolvió en el auto apelado el sobreseimiento de las tres imputadas porque dos de ellas estaban de licencia el día 18/6/2019, lo que en principio resultaría lógico, pero lo cierto es que no es posible afirmar lo mismo respecto de Cruz -como se dijo- y, además de ello, tampoco se examinó ni se realizó referencia alguna sobre la configuración de una maniobra criminal tanto en esa fecha como en las requisas anteriores, lo cual conduce indefectiblemente en un pronunciamiento antojadizo y por ende, carente de fundamento.

2.3) En efecto, no puede perderse de vista que la magistrada dispuso archivar las actuaciones, extremo que involucra la totalidad de lo requerido por el Fiscal.

En esa senda, toda vez que para así proceder es necesario despejar todas las hipótesis que constituyen el objeto procesal de la causa, corresponde encomendarle que, una vez devuelta a primera instancia, se expida respecto de la existencia o no de hechos criminales, tanto en el período considerado en toda su amplitud como el 18/6/2019, señalando su eventual encuadre penal a efectos de poder verificar si se cumple con los requisitos objetivos de la figura.



Ello, a fin de posibilitar la acreditación de un hecho criminoso susceptible de motivar estas actuaciones y ser enrostrado, para luego permitir el análisis sobre la eventual participación criminal de las imputadas.

3) Que, sumado a ello, el resolutorio en cuestión presenta una carencia de coherencia interna que también conduce a su nulidad.

Repárese que, luego de los argumentos esgrimidos por el *a quo* que fueran expuestos *ut supra* y que redundan fundamentalmente en falta de participación de las imputadas, o bien insuficiencia de evidencias para probarla, la magistrada concluye que “el hecho investigado se habría cometido, aunque el mismo no encuadraría en una figura penal, por lo que correspondería aplicar el criterio del inciso 4° del art. 336 del CPPN...”, frase que resulta confusa puesto que la norma mencionada prevé que el sobreseimiento procede cuando *no fue cometido por el imputado*.

Luego, añade que, en realidad, corresponde aplicar el inciso 4° del artículo en cuestión en tanto las imputadas no han tenido participación en los hechos, al no estar presentes en el lugar en el que se desarrollaron -modificando el sentido de lo señalado previamente en cuanto a que el hecho no encuadraría en figura penal alguna.

Pero finalmente y de forma sorpresiva concluye que no es claro si los hechos denunciados ocurrieron pero no encuadran en una figura penal, o si directamente no sucedieron -nueva hipótesis introducida-, por lo que entiende que debe aplicarse el inciso 4° del art. 336 del CPPN, en tanto no se verificó fehacientemente la participación de las incoadas.

Como bien puede advertirse, el razonamiento expuesto no es producto de una derivación lógica, puesto que las premisas no llevan a la conclusión arribada.

En tales condiciones, corresponde declarar la nulidad del auto de mérito por falta de motivación, toda vez que la decisión a la que se arribó no es una derivación razonada del derecho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

vigente con adecuada remisión a las constancias de la causa, generando por ello una violación al debido proceso. ASI VOTAMOS.

El Dr. Guillermo F. Elías dijo:

Que, por las razones brindadas en el Considerando 3) por mis colegas preopinantes, las cuales comparto, adhiero a la solución propuesta.

Por lo expuesto, por mayoría, se

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución de fecha 25/11/2024 por la cual se ordenó el sobreseimiento de Julieta Judith Barroso, María Ofelia Burgos y Betina Eugenia Cruz en relación a los hechos por los que fueran indagadas y de todo lo obrado en consecuencia.

II) ENCOMENDAR a la jueza de grado lo expuesto en el considerando 2.3).

III) DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen.

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las resoluciones N°15/13 y N°24/13 de la CSJN.-

meb

